



RESOLUTORA:
SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

AUTORIDAD INVESTIGADORA:
TITULAR DE LA UNIDAD INVESTIGADORA DE LA SINDICATURA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.

PRESUNTO RESPONSABLE:
*****⁽¹⁾

EXPEDIENTE SALA: 52/2021/SERA

INCIDENTE DE MEDIDAS CAUTELARES

Mexicali, Baja California, a diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA que decreta la medida cautelar consistente en suspensión temporal del servidor público presunto responsable *****⁽¹⁾ del cargo de Juez Calificador del Ayuntamiento de Ensenada.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Ley de Responsabilidades Administrativas	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Bando de Policía y Gobierno	Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Ensenada, Baja California.
Reglamento de Jueces Calificadores	Reglamento de Jueces Calificadores para el Municipio de Ensenada, Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Enseguida se procede a emitir sentencia interlocutoria en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el veintinueve de enero de dos mil veintiuno el Titular de la Unidad Investigadora de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California

solicitó medida cautelar consistente en suspensión temporal de servidor público presunto responsable *****⁽¹⁾, del cargo de Juez Calificador adscrito a la Delegación San Quintín del Municipio de Ensenada.

II.- Que en auto de uno de marzo de dos mil veintiuno dictado en el procedimiento administrativo de responsabilidad *****⁽²⁾ la autoridad substanciadora admitió a trámite el incidente de medidas cautelares, dándose vista al presunto responsable, quien realizó manifestaciones mediante escrito presentado el seis de abril de dos mil veintiuno.

III.- Que en proveído de ocho de abril de dos mil veintiuno la autoridad substanciadora ordenó remitir a la Sala Especializada cuadernillo incidental formado con motivo de la solicitud de medida cautelar por parte de la autoridad investigadora.

IV.- Que el quince de abril de dos mil veintiuno se recibió por parte de esta Sala Especializada oficio *****⁽³⁾ por el cual la Secretaría de Acuerdos de la Tercera Sala remite oficio *****⁽³⁾ signado por la autoridad substanciadora, así como cuadernillo relativo al incidente de solicitud de medidas cautelares derivado del procedimiento de responsabilidad administrativa *****⁽²⁾.

V.- Que en auto de dieciséis de abril de dos mil veintiuno se tuvo por recibido el cuadernillo relativo al incidente de solicitud de medidas cautelares derivado del procedimiento de responsabilidad administrativa *****⁽²⁾; asimismo, se le asignó el número de expediente 52/2021/SERA-INC y se requirió copia certificada del citado procedimiento administrativo a la autoridad substanciadora para estar en aptitud de acordar lo conducente en relación al incidente de referencia.

VI.- Que mediante auto de veintisiete de abril de dos mil veinte, se tuvo por recibido el procedimiento de responsabilidad administrativa *****⁽²⁾ instruido en contra de *****⁽¹⁾, con motivo de la presunta comisión de la falta administrativa grave consistente en abuso de funciones; asimismo, se determinó que el asunto corresponde a la competencia de la Sala Especializada, asignándole el número de expediente 52/2021/SERA, y se ordenó formar un único expediente con el cuadernillo del incidente de solicitud de medidas cautelares 52/2021/SERA-INC.

VII.- Que el veintinueve de abril de dos mil veintiuno se citó a las partes para oír resolución interlocutoria, por lo que se está en condiciones de dictar resolución en el presente incidente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el incidente de medidas cautelares, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, Apartado A, párrafo tercero, Apartado B, párrafo tercero, y 92, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, párrafos primero, tercero y cuarto, 2, párrafos primero y segundo, 4, fracción III, 6, 21, 23, fracción I, inciso c, y 24 BIS, fracciones V y VIII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, 1, 3, fracciones IV, XVI, XXIII y XXVIII, 9, fracción IV, 12, 118, 123, 124, 125, 126, 127, 202, fracción IV, y 209, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Solicitud de medidas cautelares por la autoridad investigadora.

El Titular de la Unidad Investigadora de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, solicita como medida cautelar en términos de lo dispuesto por los artículos 123, fracción II, y 124 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, **la suspensión temporal del presunto responsable del cargo de Juez Calificador del Municipio de Ensenada, a fin de impedir la continuación de los efectos perjudiciales** de la presunta falta administrativa, en los siguientes términos:

"LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con los artículos 123 y 124 fracciones I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, se solicita la siguiente:

I. Suspensión temporal del servidor público señalado como presuntamente responsable del empleo, cargo o comisión que desempeñe. Dicha suspensión no prejuzgará ni será indicio de la responsabilidad que se le impute, lo cual se hará constar en la resolución en la que se decrete. Mientras dure la suspensión temporal se deberán decretar, al mismo tiempo, las medidas necesarias que le garanticen al presunto responsable mantener su mínimo vital y de sus dependientes económicos; así como aquellas que impidan que se le presente públicamente como responsable de la comisión de la falta que se le imputa. En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los actos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido;

Del análisis del referido precepto se advierte que esta autoridad podrá solicitar como medida cautelar la suspensión temporal del servidor público señalado como presunto responsable en su empleo o cargo que desempeñe, sin que dicha medida prejuzgue o sea indicio de la responsabilidad que se le impute.

*Bajo ese contexto, atendiendo a la naturaleza de los hechos que han sido descritos en el presente informe, resulta indispensable solicitar **la SUSPENSIÓN PREVENTIVA del C. ***** (1), quien desempeña el cargo de Juez Calificador adscrito a la Delegación de San Quintín, de esta municipalidad, Adscrito a Dirección de Asuntos Jurídicos de Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, a quien deberá***

otorgarse el 30% de su salario o ingreso real y nunca inferior al salario tabular, que es el mínimo vital para cubrir sus necesidades básicas de sana alimentación, vestido, vivienda, salud entre otras; mismo que es el Derecho al Mínimo vital al servidor público antes referido.

Lo anterior es así, dado que no deberá pasar desapercibido que dicho servidor público al ser omiso arbitrariamente en su actuar el nueve de septiembre del dos mil veinte, trajo consigo como desenlace irreparable el homicidio de la víctima *******(1)**; por lo que, no se justifica la conducta desplegada por el presunto responsable consistente en la liberación arbitraria del **C. *******(1)****, quien representaba un riesgo inminente para la víctima y la sociedad en general; servidor público en el que recaía la responsabilidad de resolver, sancionar la situación jurídica del detenido, consistente en ponerlo a disposición del ministerio público competente, así como brindar atención y protección a la víctima en situación de violencia el nueve de septiembre del dos mil veinte, debiendo aplicar el procedimiento correspondiente y estrategias de refugio seguro y protocolo para atención a víctimas de violencia familiar, y sobre todo, proteger la vida, debiendo dar cumplimiento a las disposiciones de ley, por lo tanto y en aras del interés general, y de proteger a los tutelados por la Carta Magna, resulta procedente solicitar la presente medida cautelar a **fin de impedir la continuación de los efectos perjudiciales de la presunta falta administrativa;** ya que el servidor público de seguir en su cargo, pudiera con su actuar seguir ocasionando daños de manera irreparable a las víctimas y población en general.

Ahora, a fin de satisfacer lo establecido por la fracción **III** del numeral **123** de la **Ley de Responsabilidades Administrativas de Baja California**, que a la letra dice:

(...)

Esta Autoridad solicita, ya que se considera que existen indicios bastantes y suficientes de que el servidor público señalado como presunto responsable, siga siendo omiso en aplicar lo que por ley resulta aplicable, y que se encontraba obligado en realizar, en el caso de detención por violencia familiar poner a disposición al detenido ante el ministerio público competente de acuerdo con la fracción **V** del **Reglamento de Jueces Calificadores para el Municipio de Ensenada, Baja California**, se dice **lo anterior**, pues el presunto responsable, contrario a cumplir con dicha atribución, determinó la liberación del agresor de la víctima; lo que tuvo como consecuencia que el presunto responsable, expusiera a *******(1)**, a que su agresor continuara ejerciendo conductas delictivas en su perjuicio; asimismo, de ponerlo a disposición al detenido ante el ministerio público competente, **feminicidio perpetrado a *******(1)****, a cargo de *******(1)** Martínez Castro.

Bajo ese contexto, de la información recabada, se presume la existencia de una falta administrativa respecto al Juez Calificador en turno, conducta que pudiera replicarla en cada caso.

Aunado a lo anterior, resulta necesario traer a colación diversas facultades conferidas a Jueces Calificadores de este ayuntamiento, que encuentran sustento en el **Bando de Policía y Gobierno de Ensenada, Baja California**, y que el presunto responsable fue omiso en realizar:

(...)

Lo anterior encuentran relación con las facultades de los Jueces Calificadores del XXIII Ayuntamiento Constitucional de Ensenada, Baja California; por lo que, resulta necesario traer a colación, el contenido en el artículo **16**, del **Reglamento de Jueces Calificadores para el Municipio de Ensenada, Baja California**, en el cual se encuentran plasmadas las atribuciones que tienen los jueces calificadores, como a continuación se evidencia:

(...)

Del precepto legal antes transcrito, se obtiene que dentro de los actos que son competencia de los Jueces Calificadores, se encuentra el de poner a



disposición del Ministerio Público a una persona cuando el hecho pudiera constituir un delito.

En consecuencia, de lo antes reseñado, resulta inconcuso que el presunto responsable, sin justificación alguna, liberó al detenido *******(1)**, cuando de la prueba antes señaladas se advierten que los hechos que ahí se narran, pudieran ser constitutivos de delito; por lo que, debió ponerlo a disposición del Ministerio Público, para que este determinara la situación legal del detenido.

Por lo anterior, se considera que la suspensión preventiva solicitada resulta idónea y razonable, y es con la finalidad de evitar y suprimir la práctica de una conducta impositiva por parte de la referida servidor público; ello, sin que dicha medida cautelar prejuzgue sobre la posible responsabilidad que se imputa a *******(1)**, surtiendo efectos la presente determinación, desde el momento en que la referida servidor público en comento tenga conocimiento, o bien, sea notificada de la presente determinación.

En consecuencia, solicito que una vez ordenada la Suspensión, gírese atento oficio a la **Oficial Mayor**, del XXII Ayuntamiento Constitucional de la ciudad de Ensenada, Baja California, a efecto de informarle dicha determinación, instruida en contra de, servidor público, adscrito a **Dirección de Asuntos Jurídicos del XXIII Ayuntamiento Constitucional de Ensenada, Baja California** de esta ciudad; asimismo, para efecto de que tome las medidas necesarias y suspenda de inmediato el pago del sueldo correspondiente, lo anterior, a partir de la notificación del presente proveído.

Por tanto, ya que se reúnen los requisitos del artículo 123 y 124 de la **Ley de Responsabilidades Administrativas de Baja California**, pues la medida cautelar es solicitada por la autoridad investigadora y no se sigue perjuicio al orden público e interés social, en relación a la medida cautelar solicitadas **lo procedente es que se conceda la medida provisional solicitada.**"

TERCERO.- Manifestaciones del presunto responsable respecto a la solicitud de la medida cautelar.

-Que le causa agravios en sus derechos humanos, de trabajo y subsistencia que se le pretenda suspender temporalmente.

-Que del razonamiento de la autoridad para solicitar la medida cautelar se desprende el irreparable daño y perjuicio que se le causa, toda vez que las pruebas son carentes de valor probatorio para acreditar su responsabilidad, dado que los razonamientos por los cuales se justifican las medidas cautelares no son congruentes con los hechos y pruebas que se ofrecieron.

-Que del contenido de las constancias que integran la investigación administrativa no se desprende que el tuviera contacto directo con la víctima *******(1)**, ni se entrevistó en lo personal con ella ni vio el estado físico en que se encontraba, ya que no se le hizo de su conocimiento que estuviese presente en la Delegación al momento en que acudió a la oficina para calificar la boleta de detención.

-Que los oficiales de la policía municipal nunca le hicieron de su conocimiento los posibles hechos que pudieran

desplegar una conducta de delito en relación a los hechos que suscitaron la detención de *****⁽¹⁾ ni de violencia familiar por la cual tuviese que dar vista a la Fiscalía General del Estado, ya que únicamente se le arrestó al detenido por causar molestias en el domicilio y no se contaba con elementos que atribuyeran una sanción más severa.

-Que las pruebas recabadas contienen varias inconsistencias y carecen de valor probatorio pleno para tener por acreditada la falta administrativa grave y otras son contrarias al señalamiento demostrado y acreditan la conducta legítima en su actuar.

-Que en el informe policial homologado que se le proporcionó contenía únicamente la detención de *****⁽¹⁾ por causar molestias, más nunca se mencionó ni se le hizo de su conocimiento que se hubiera hecho la detención por violencia familiar ni por ningún otro delito, por lo que al no estar informado de la situación y al no encontrarse la víctima Lucero Rubí ni ningún otro familiar que la representara, realizó sus funciones conforme a derecho y aplicó la sanción correspondiente únicamente calificando la boleta.

-Que de la videograbación que se anexó como prueba en la investigación se corrobora que no estuvo presente en el momento en que se puso en libertad a *****⁽¹⁾ y tampoco estuvo involucrado en el proceso para que se retirara de la delegación, ya que esa función le corresponde a los policías de barandilla por lo que cumplió con su trabajo.

-Que el acta de entrevista con número de incidente *****⁽²⁾ es un documento prefabricado, dado que resulta imposible e incongruente que la hoy occisa se haya encontrado en dos entrevistas a la vez, una con los oficiales y otra con el doctor que la certificaba en los tiempos que se describen en el informe policial homologado prefabricado por los policías, ya que la entrevista, lectura de derechos de la víctima y certificación de lesiones no se puede hacer de manera tan breve.

-Que el informe policial homologado que se le presentó fue el número *****⁽²⁾ donde se desprendía el arresto de *****⁽¹⁾ por causar molestias en el domicilio y por lo que al momento en que preguntó por la denunciante se le hizo de su conocimiento que no se encontraba presente, aunado a que ninguno de los policías mencionó ningún hecho o acto cometido por el detenido *****⁽¹⁾ para que aplicara una sanción diferente.

-Que las pruebas ofrecidas por la autoridad en los numerales VII, VIII, X y XI, no acreditan que haya sido omiso en ejercer sus funciones como Juez Calificador, toda vez que no se acredita que haya tenido conocimiento de los hechos ni

de la denuncia, ya que el informe policial homologado ***** (2) fue elaborado por actos de molestia más nunca por violencia familiar.

-Que de las pruebas ofrecidas por la autoridad para fundar su resolución administrativa se desprende que existe una incongruencia e inconsistencias en las documentales, por lo que no es procedente que se le apliquen las medidas de suspensión de su fuente laboral como el descuento a su salario, toda vez que dicha medida es excesiva por violentar sus derechos humanos, toda vez que la autoridad no funda ni motiva apegado a derecho que él haya cometido alguna falta administrativo o que haya cometido actos en contra de su puesto como servidor público.

-Que al no obrar en la investigación el informe policial homologado ***** (2) de nueve de septiembre de dos mil veinte, del cual se desprenden las razones fundamentales para la toma de la decisión de turnar o no al imputado a la Fiscalía o si solamente debía aplicar la fracción administrativa en base al Reglamento de Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Ensenada, Baja California, al perderse dicho documento sin ese elemento esencial de prueba no es posible comprobar su responsabilidad.

CUARTO.- Otorgamiento de la medida cautelar solicitada.

En el caso, **resulta procedente decretar la medida cautelar** en términos de lo dispuesto por el artículo 123, fracción II, y 124, fracción I de la Ley de Responsabilidades, consistente en suspensión temporal del servidor público señalado como presunto responsable del empleo de Juez Calificador del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, a fin de impedir los efectos perjudiciales de la presunta falta administrativa.

Del informe de presunta responsabilidad se advierte lo siguiente:

-Informe de Presunta Responsabilidad:

El informe de presunta responsabilidad administrativa fue emitido por el Titular de la Unidad Investigadora de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, en fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno en la investigación administrativa ***** (2) (visible a fojas 529 a la 543 de autos), del cual se observa a ***** (1) se le imputó lo siguiente:

-Falta administrativa grave: La prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en **Abuso de Funciones**.



-Razones: Porque en su carácter de **Juez Calificador del Ayuntamiento de Ensenada**, Baja California, el día nueve de septiembre de dos mil veinte, valiéndose de sus atribuciones, incurrió en omisiones arbitrarias cuando tuvo a disposición al C. *****⁽¹⁾, a quien amonestó y dejó en libertad, siendo omiso en ponerlo a disposición del ministerio público pese a tener conocimiento de hechos constitutivos de delito en perjuicio de *****⁽¹⁾ por parte de dicho detenido, en específico el de violencia familiar, lo que sostuvo la investigadora se traduce en la omisión de impartir justicia en perjuicio de la víctima.

Actuación que refiere la autoridad en el informe de presunta responsabilidad administrativa, **tuvo como consecuencia** que el presunto responsable expusiera a *****⁽¹⁾ a que su agresor continuara realizando conductas delictivas en su perjuicio y, que de haberse puesto a disposición al detenido en cuestión ante el Ministerio Público competente el nueve de septiembre de dos mil veinte, **se hubiera impedido el feminicidio perpetrado por *****⁽¹⁾ a la víctima *****⁽¹⁾.**

-Solicitud de la medida cautelar: La autoridad investigadora solicita la medida cautelar consistente en suspensión temporal del presunto responsable de su cargo como Juez Calificador, con la finalidad de impedir la continuación de los efectos perjudiciales de la presunta falta administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123, fracción II, y 124, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

-Motivos y justificación de pertinencia de la solicitud de la medida cautelar: Expresa la investigadora que es necesaria la medida cautelar, toda vez que en caso que el presunto responsable siguiera en su cargo, con su actuar pudiera seguir ocasionando daños de manera irreparable a las víctimas y a la población en general, así como seguir siendo omiso en aplicar lo que por ley resulta aplicable y que se encontraba obligado a realizar, como es poner a disposición ante el ministerio público a un detenido cuando los hechos puedan constituir un delito, ya que pudiera replicar tal conducta en cada caso.

Consideraciones para conceder la medida cautelar solicitada:

Hechas las precisiones anteriores, en términos de lo dispuesto en los artículos 123, fracción II, y 124, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas esta Resolutora considera **que es procedente la medida cautelar solicitada** por la autoridad investigadora, consistente en la suspensión temporal del presunto responsable del cargo de Juez Calificador, a fin de impedir la continuación de los efectos perjudiciales de la presunta falta administrativa.

Es decir, con la finalidad de que no se sigan produciendo actuaciones contrarias a las funciones de los Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Ensenada, como lo es el no poner a disposición ante el ministerio público a un detenido cuando los hechos puedan constituir un delito, como lo establece la fracción V del artículo 16 del Reglamento de Jueces Calificadores para el Municipio de Ensenada, Baja California, de subsecuente inserción, y, en consecuencia, proteger el interés general de la sociedad de que las funciones encomendadas a tales servidores públicos se lleven a cabo y conforme a lo dispuesto en la ley, garantizándose a los ciudadanos una correcta administración de justicia.

"Artículo 16.- Son atribuciones de los jueces calificadores las siguientes:

(...)

V. Poner a disposición del Ministerio Público a la persona presentada cuando los hechos puedan constituir un delito.

(...)"

A fin de exponer los argumentos que sostienen la concesión de la medida cautelar, es importante señalar que para efectos de resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares, debe hacerse una apreciación *prima facie* (a primera vista) de la infracción administrativa; es decir, las alegaciones o las pruebas reunidas deben ser fundadas a simple vista, sin perjuicio de una demostración posterior contraria y únicamente para efectos de resolver sobre la medida cautelar solicitada, sin prejuzgar sobre la responsabilidad imputada.

Esto es así, ya que no es posible exigir en este momento que se pruebe plenamente la responsabilidad administrativa del servidor público presunto responsable, puesto que ello implicaría disponer de todos los elementos necesarios para dictar una resolución sobre el fondo, lo que solamente puede hacerse en la sentencia definitiva dictada al final del procedimiento de responsabilidad administrativa.

En el caso, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la medida cautelar se encuentra justificada ante la necesidad de evitar que la continuación del servidor público en su puesto de trabajo como Juez Calificador pueda perturbar la eficiencia del servicio público, en virtud de que obran en autos probanzas de las que se advierte que la falta administrativa grave atribuida al servidor público consistió en la omisión de poner a disposición del Ministerio Público al detenido *****⁽¹⁾ por la posible comisión del delito de violencia familiar en contra de su ex pareja *****⁽¹⁾, no obstante que como Juez Calificador era su obligación ponerlo a disposición del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el artículo 16, fracción V, del Reglamento de Jueces Calificadores, máxime que el delito de violencia familiar atenta contra el derecho a la



vida, la salud y la dignidad de las víctimas, lo cual era imperante que en el debido ejercicio de sus funciones salvaguardara la integridad de la víctima ante la agresión perpetrada por el detenido ***** (1).

En efecto, obra en autos del procedimiento administrativo copia certificada de las siguientes documentales:

1.- Nombramiento del presunto responsable como Juez Calificador adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General del Ayuntamiento de Ensenada, con la plaza de honorarios 78184 (visible a fojas 349 a la 350 de autos).

2.- Contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios celebrado el veinte de junio de dos mil veinte por el Ayuntamiento de Ensenada y el presunto responsable, con vigencia del veinte de junio al veinticinco de septiembre de dos mil veinte, por el cual el Municipio de Ensenada encomendó al presunto responsable prestar sus servicios como Juez Calificador en la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General del Ayuntamiento de Ensenada (visible a fojas 353 a la 356 de autos).

3.- Oficio ***** (3) signado por la Coordinadora de Jueces Calificadores del Ayuntamiento Constitucional de Ensenada, Baja California, por el cual informa que el licenciado ***** (1), Juez Calificador del Ayuntamiento de Ensenada, se encontraba de guardia el día nueve de septiembre de dos mil veinte en la delegación San Quintín (visible a foja 186 de autos).

4.- Parte de novedades de nueve de septiembre de dos mil veinte signado por el encargado de barandilla ***** (1), Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada (visible a fojas 321 a la 329 de autos), en el que asentó que a las 17:24 horas del referido día se recibió llamada para reportar violencia familiar en la ***** (4), pasando detenido por estar ocasionando molestias en el domicilio al de nombre ***** (1), quedando internado bajo informe policial homologado número ***** (2), tal como se advierte de la siguiente transcripción (fojas 324 a la 325 de autos):

*"Siendo las 17:24 hrs.- Se recibe llamada para reportar Violencia Familiar en la ***** (4) entrando por el Bulevar que conduce al panteón a 03 casa pasando la tienda de nombre ***** (1) mano derecha trasladándose la unidad ***** (5) a cargo de los Policías ***** (1) y ***** (1), reportando momentos más tarde que no los abordo nadie, reportando por vía Radio C-4 que en la ***** (4) a 03 casas pasando la tienda ***** (1) se encontraba una persona con un Arma la cual se trataba del Mismo reporte abocándose la unidad nuevamente en compañía de la unidad ***** (5) a cargo del Policía ***** (1) de la colonia Vicente Guerrero reportando momentos más tarde que se entrevistaron con la C. ***** (1) de 29 años expareja del reportado el cual al momento de ser detenido no se le encontró el Arma pasando detenido por estar ocasionando molestias en el domicilio siendo el de*

nombre *****⁽¹⁾ quedando internado bajo IPH No. *****⁽²⁾ con No. De siva 2883114 así mismo se elaboran actas correspondientes con no. De incidente *****⁽²⁾."

5.- Boleta de arresto levantada por el usuario "solivas" relativa a la detención de *****⁽¹⁾ en la que se asentó en el apartado de hechos del rubro "PARTE INFORMATIVO" lo siguiente: "ESTA PERSONA FUE REPORTADA POR VIOLENCIA FAMILIAR Y POR POSIBLE PORTACIÓN DE ARMA AL MOMENTO DE ASEGURARLO NO SE LE ENCONTRO NADA PERO PASO DETENIDO POR VIOLENCIA FAMILIAR" (visible a fojas 300 a la 301 de autos).

6.- Certificado médico de esencia, integridad física y sustancias tóxicas, elaborado por el Doctor *****⁽¹⁾ a *****⁽¹⁾ a las 19:30 horas del nueve de septiembre de dos mil veinte, en el que se determinó que dicha persona presentaba lesiones físicas corporales recientes visibles en los labios y el cuello, las cuales tardan de diez a quince días en sanar (visible a foja 319 de autos).

7.- Informe policial homologado *****⁽²⁾, constancia de lectura de derechos de la víctima y acta de entrevista de nueve de septiembre de dos mil veinte en el cual *****⁽¹⁾ presenta denuncia por violencia familiar (visibles a fojas 253 a la 261 de autos).

Documentales que obran en copia certificada y que son documentos públicos en términos del artículo 133 de la Ley de Responsabilidades, los cuales, únicamente para efectos de resolver sobre la medida cautelar solicitada y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, generan convicción en relación a los hechos ocurridos el nueve de septiembre de dos mil veinte:

I.- Que el presunto responsable, en su carácter de Juez Calificador del Ayuntamiento de Ensenada, el día nueve de septiembre de dos mil veinte se encontraba de guardia en la Delegación San Quintín.

II.- Que *****⁽¹⁾ fue reportado y detenido por violencia familiar.

III.- Que *****⁽¹⁾ denunció a *****⁽¹⁾ por violencia familiar; asimismo, **que presentaba lesiones físicas corporales recientes visibles en los labios y el cuello**, las cuales tardan de diez a quince días en sanar.

De los medios probatorios antes señalados, se tiene que *****⁽¹⁾ fue reportado y detenido por violencia familiar y que *****⁽¹⁾ presentaba lesiones, por lo que al haber sido presentado ante el Juez Calificador tenía la obligación de poner a disposición del Ministerio Público al detenido por la probable comisión del delito de violencia familiar, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de Jueces Calificadores.

Además, si bien el presunto responsable refiere que nunca tuvo contacto con la víctima *****⁽¹⁾ y que los policías solo presentaron al detenido por causar molestias, lo cierto es que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 del Bando de Policía y Gobierno, de subsecuente inserción, el Juez Calificador tiene el deber de decretar cualquier diligencia para el esclarecimiento de los hechos.

"ARTÍCULO 25.- Cuando se estime necesario para el esclarecimiento de los hechos, las Autoridades Calificadoras podrán decretar la práctica de cualquier diligencia cuyo desahogo se considere necesario para el esclarecimiento de los hechos, pudiendo solicitar la presencia de testigos, la exhibición de cosas e inspeccionar objetos.

En caso que de las diligencias puedan desahogarse directamente ante la autoridad calificadora cuando la persona se encuentre en calidad de presentada, estas podrán recibirse en el acto de la calificación; en caso de no encontrarse ante la autoridad calificadora la autoridad podrá resolver sin tener que considerarlas, sin embargo está podrá modificar su resolución si depuse de resuelto el asunto se le presentan pruebas que justifican la modificación, debiendo motivar y documentar cuidadosamente las razones que generaron la modificación de la primera resolución, teniendo como límite para modificar su determinación el que la sanción se hubiere consumado de manera irreparable mediante la compurgación del arresto o pago de la multa impuesta.

Por ningún motivo, en caso de presentados la autoridad calificadora deberá ausentarse de las instalaciones donde atiende los asuntos materia de la calificación."

Por lo tanto, tomando en consideración lo anterior, esta resolutoria **considera pertinente conceder la medida cautelar** solicitada por la investigadora, pues, como se expuso, la omisión atribuida al presunto responsable al desempeñar sus funciones como Juez Calificador el día nueve de septiembre de dos mil veinte, sin atender a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de Jueces Calificadores, así como el artículo 25 del Bando de Policía y Gobierno, ocasiono deficiencia en el servicio, dejando en libertad a *****⁽¹⁾, quien de las constancias antes valoradas fue presentado por Violencia Familiar en contra de la persona de *****⁽¹⁾, lo cual tuvo como consecuencia que el Ministerio Público no estuviera en aptitud de salvaguardar la vida e integridad de la antes mencionada y, quince días después *****⁽¹⁾ volviera a agredirla al grado de quitarle la vida.

De ahí que, sea necesaria la medida cautelar solicitada a fin de salvaguardar los intereses de la comunidad, puesto que existe interés en que los Jueces Calificadores, quienes realizan una función de custodia y protección a la vida en sociedad, cumplan con sus obligaciones a cabalidad y conforme a la legalidad, y que no exista desconfianza de su actuar al prestar el servicio público.

Finalmente, respecto a lo alegado por el presunto responsable, no tiene el alcance de desvirtuar la medida cautelar concedida, en razón de lo siguiente:

El presunto responsable sostiene que la falta administrativa imputada no se actualiza atendiendo a que en el informe policial homologado *****⁽¹⁾ de nueve de septiembre de dos mil veinte, relativo a la detención de *****⁽¹⁾, contenía únicamente la detención de dicha persona por causar molestias, más nunca se mencionó ni se le hizo de su conocimiento que se hubiera hecho la detención por violencia familiar ni por ningún otro delito.

Además, que nunca estuvo en contacto directo con la víctima *****⁽¹⁾, ni se entrevistó en lo personal con ella ni vio el estado físico en que se encontraba, ya que no se le hizo de su conocimiento que estuviese presente en la Delegación al momento en que acudió a la oficina para calificar la boleta de detención; asimismo, que los oficiales de la policía municipal nunca le hicieron de su conocimiento los posibles hechos que pudieran desplegar una conducta de delito en relación a los hechos que suscitaron la detención de *****⁽¹⁾ ni de violencia familiar por la cual tuviese que dar vista a la Fiscalía General del Estado.

Sin embargo, si bien está acreditado en autos que el referido informe policial homologado *****⁽²⁾ se extravió por lo que no hay certeza de su contenido, cierto es que el presunto responsable dejó en libertad a *****⁽¹⁾, siendo que de las constancias en autos existen indicios para demostrar presuntivamente que *****⁽¹⁾ al momento de la detención del antes mencionado presentaba lesiones, que *****⁽¹⁾ fue detenido por violencia familiar, y que fue presentado ante el Juez Calificador por tal motivo.

Máxime que el presunto responsable al desahogar la vista respecto al presente incidente que se resuelve refirió que en el informe policial homologado *****⁽²⁾ la causa de detención de *****⁽¹⁾ fue por causar molestias y que sancionó a dicha persona con multa y arresto, calificando la falta con fundamento en el artículo 29, fracción XII, del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Ensenada, Baja California¹, tal como señaló en el informe justificado que rindió ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California en el expediente *****⁽²⁾, mismo que fue aportado al procedimiento en copia certificada (visible a foja 315 de autos); sin embargo, esta resolutoria advierte que la referida falta no guarda relación con la conducta de causar molestias sino a orinar o defecar en la vía pública o en lugares visibles al público.

Aunado a que obra en autos copia certificada del oficio de relación de detenidos suscrito por el policía municipal *****⁽¹⁾ (visible a fojas 341 a la 344 de autos), en el que se

¹ **"ARTÍCULO 29.-** De las faltas a la Moral y al libre desarrollo de la personalidad:

(...)

XII.- Orinar o defecar en la vía pública o en lugares visibles al público."

asentó que *****⁽¹⁾ fue detenido y se le puso sanción consistente en "A M", así como del parte informativo de primero de octubre de dos mil veinte suscrito por los policías Carlos Gabriel Flores Moreno, *****⁽¹⁾ y *****⁽¹⁾, en el que éste último señaló que se amonestó al detenido *****⁽¹⁾, según se aprecia de la siguiente transcripción (foja 343 de autos):

*"Siendo aproximadamente las 18:40 horas del día 09 de septiembre del 2020 al encontrarme laborando en el área de barandilla de la comandancia de policía delegación San Quintín, arriba la unidad *****⁽³⁾ a cargo de los policías *****⁽²⁾ y *****⁽¹⁾, con una persona detenida en su unidad, y el policía *****⁽¹⁾, me solicita un IPH para llenar los datos del detenido, y siendo las 19:09 horas, comenzamos con el procedimiento de registro e internación en celdas preventivas del detenido que traía la unidad *****⁽⁵⁾, de nombre *****⁽¹⁾, mismo que es ingresado a celdas preventivas a disposición del juez calificador en turno Lic. *****⁽¹⁾, posteriormente siendo las 19:25 horas escucho que el policía *****⁽¹⁾ le manifiesta a el policía *****⁽²⁾, que llegó la C. *****⁽¹⁾ a poner una denuncia, haciéndose cargo ellos de tomar la denuncia a la ciudadana.*

*Aproximadamente a las 20:25 horas arribo a esta barandilla un licenciado buscando al juez calificador ya que venía a ver la situación de un detenido, indicándole que el juez calificador en turno Lic. *****⁽¹⁾, no se encontraba, en eso el mismo licenciado que llego buscándolo, manifiesta a ya llego y se salió de la barandilla, posteriormente siendo aproximadamente las 20:35 horas, entra el juez calificador Lic. *****⁽¹⁾ a esta barandilla y me pregunta si hay pendientes, manifestándole que sí que hay dos IPH sin calificar, mismos que le entrego, los lee, los firma y sella, y me los regresa, manifestando que se iría a la delegación Vicente Guerrero, yo los reviso y me percató que el IPH de *****⁽¹⁾, no tiene sanción y está marcado como amonestado, por tal motivo le pregunto al juez calificador que si va a quedar amonestado y me responde que afirmativo, por tal motivo siendo las 20:40 horas, procedo a sacarlo de celdas preventivas y le entrego sus pertenencias para que se retire, una vez afuera de barandilla el C. *****⁽¹⁾, se queda platicando con el licenciado que momentos antes llegó preguntando por el juez calificador y con otras personas. (...)"*

Asimismo, del informe justificado rendido por el presunto responsable en la queja Derechos Humanos de Baja California en el expediente *****⁽²⁾ (visible a foja 315 de autos), se aprecia que el servidor público tenía conocimiento que **el detenido *****⁽¹⁾ presentaba lesiones**, las cuales no pueden ser ocasionadas por solo haber causado molestias; además que en el certificado médico de esencia, integridad física y sustancias tóxicas practicado a *****⁽¹⁾, se hizo constar que presentaba lesiones corporales recientes visibles en los labios y cuello, de ahí que, en términos del artículo 25 del Bando de Policía y Gobierno, previamente reproducido, el presunto responsable estaba obligado a indagar sobre la detención para el esclarecimiento de los hechos, con independencia de que no hubiera tenido contacto con la víctima *****⁽¹⁾.

Ahora bien, en cuanto al argumento del presunto responsable en el sentido de que se vulnera el derecho de

presunción de inocencia con la medida cautelar solicitada, resulta infundado toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 124, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas la suspensión temporal no prejuzga ni es indicio de la responsabilidad que se le imputa en el procedimiento administrativo, ya que dicha medida es provisional y no constituye una sanción, en razón de que únicamente se decreta como medida provisional que busca proteger y preservar el adecuado desarrollo de la función pública.

De igual manera, deviene infundado el argumento del presunto responsable de que la medida cautelar de suspensión temporal le causa agravios en sus derechos humanos, de trabajo y subsistencia, en razón de que de conformidad con el precepto legal invocado, deberá garantizarse al presunto responsable un ingreso para mantener su mínimo vital; asimismo, en el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los actos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 3/2017 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS MEDIDAS CONSISTENTES EN LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL EMPLEO Y LA RETENCIÓN DE LAS PERCEPCIONES SIEMPRE QUE RESPETE EL MÍNIMO DE SUBSISTENCIA DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, HASTA EN TANTO SE DICTA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EN LA QUE SE DETERMINAN AQUÉLLAS, SON CONSTITUCIONALES. Del precepto y fracción citados se advierte que en el procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos se otorga la facultad discrecional en favor de la Secretaría de la Función Pública, del Contralor Interno o, en su caso, del Titular del Área de Responsabilidades, para suspender temporalmente a un servidor público del empleo, cargo o comisión, si así lo estima pertinente para la conducción o continuación de las investigaciones. En este sentido, dicha medida cautelar tiene por objeto facilitar el curso de éstas y, por la naturaleza de los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, busca proteger y preservar los intereses públicos fundamentales de legalidad, lealtad, honradez, imparcialidad y eficiencia, así como el adecuado desarrollo de la función pública y, en su caso, prevenir que se sigan generando mayores daños a la administración pública; de ahí que, en términos del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede determinarse que la suspensión temporal en el empleo del servidor público es idónea y razonable, siempre que tenga por objeto facilitar el curso de las investigaciones o evitar un perjuicio ulterior a la administración pública. Ahora bien, las razones que justifican dicha suspensión son extensivas a la retención de las percepciones del servidor público, en tanto se respete el mínimo de subsistencia, por constituirse como un aspecto inherente a la labor que desempeña, es decir, en la medida en que los ingresos a los que tiene derecho derivan del desempeño de las funciones que le son encomendadas y a los cuales tendrá derecho siempre que dicha función se desarrolle; en el entendido de que, dictada la resolución respectiva, si el servidor público fuera



exonerado de cualquier responsabilidad, deberá cubrirse el remanente del total de las percepciones que dejó de recibir, descontando la cantidad que se le cubrió por concepto de ingreso subsistencial.

Registro digital: 2013719; Instancia: Pleno; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: P./J. 3/2017 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo I, página 8; Tipo: Jurisprudencia.

En las relatadas condiciones, **resulta procedente la medida cautelar solicitada por la autoridad investigadora, a fin de impedir la continuación de los efectos perjudiciales de la presunta falta administrativa y salvaguardar el interés público.** Consecuentemente, con fundamento en el artículo 124, fracción I, de la Ley de Responsabilidades, **se decreta la medida cautelar consistente en suspensión temporal de ***** (1) del cargo de Juez Calificador del Ayuntamiento de Ensenada.**

Asimismo, en términos del precepto legal invocado, se deberá garantizar al presunto responsable un ingreso mínimo para mantener su mínimo vital, el cual deberá ser equivalente al 30% de su ingreso real, el cual deberá cubrirse mientras dure la suspensión temporal impuesta.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 2/2017 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproduce a continuación:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PERMITE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EMPLEO Y LA RETENCIÓN DE PERCEPCIONES, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PREVENDRÁ UN INGRESO MÍNIMO PARA LA SUBSISTENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, HASTA EN TANTO NO SE DICTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DETERMINE AQUÉLLAS.

En concordancia con los principios de presunción de inocencia y derecho al mínimo vital, previstos en los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 14, 16, 17, 27, 31 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que potencializan significativamente la protección de la dignidad humana, se concluye que el artículo 21, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en cuanto permite la suspensión temporal en el empleo y la retención de las percepciones del servidor público que es investigado, resulta conforme con el texto de la Norma Fundamental, particularmente con su artículo 113, siempre y cuando se interprete en el sentido de que la autoridad administrativa sancionadora contemple en el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidades, el pago de una cantidad equivalente al salario o ingreso mínimo de subsistencia, esto es, desde el momento en que el servidor público es notificado del inicio del procedimiento de responsabilidad y suspendido en sus labores y, por ende, en el pago de sus emolumentos, durante el periodo en que se lleven a cabo las investigaciones respectivas y hasta en tanto la autoridad no dicte la resolución que ponga fin al procedimiento de responsabilidad. En esa virtud, la autoridad instructora debe garantizar el derecho a un ingreso mínimo para la subsistencia del presunto responsable; de ahí que, en forma simultánea, habrá de determinar la cantidad que le otorgará para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras, la cual deberá ser



equivalente al 30% de su ingreso real y nunca inferior al salario tabular más bajo que se cubra en la institución en la que laboraba el servidor público al decretarse la suspensión, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida, y que deberá cubrirse hasta en tanto se dicte resolución administrativa en el procedimiento de origen, pues sólo en el supuesto de que se determine su responsabilidad y se le destituya del cargo de manera definitiva, al haber sido desvinculado de la institución, podrá buscar otra fuente de ingresos.

Registro digital: 2013718; Instancia: Pleno; Décima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: P./J. 2/2017 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo I, página 7; Tipo: Jurisprudencia.

De igual manera, **se prohíbe a las autoridades** presentar públicamente al presunto responsable como responsable de la comisión de la falta que se le imputa.

Consecuentemente, se deberán dictar las providencias relativas a fin de hacer efectiva la medida cautelar decretada y garantizar el mínimo vital del servidor público presunto responsable.

Por último, debe precisarse que la suspensión temporal decretada, así como lo resuelto en la presente resolución, no prejuzga ni es indicio de la responsabilidad que le fue imputada al presunto responsable en el procedimiento administrativo 52/2021/SERA.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 124, fracción I, 127 y 202, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, y 23, fracción I, inciso c, y 24, BIS, fracciones V y VIII, de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Se decreta la medida cautelar consistente en suspensión temporal de *****⁽¹⁾ del cargo de Juez Calificador del Ayuntamiento de Ensenada.

SEGUNDO.- Díctense las providencias relativas a fin de hacer efectiva la medida cautelar decretada y garantizar el mínimo vital del servidor público presunto responsable.

Notifíquese personalmente al presunto responsable y por oficio a la autoridad investigadora.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdos de Pleno de este órgano jurisdiccional de treinta de diciembre de dos mil veinte, veinticinco de enero, veintidós de febrero y



veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 18, fracción X, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

"1.- ELIMINADO: Nombre, en un renglón, en fojas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16 y 17. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el

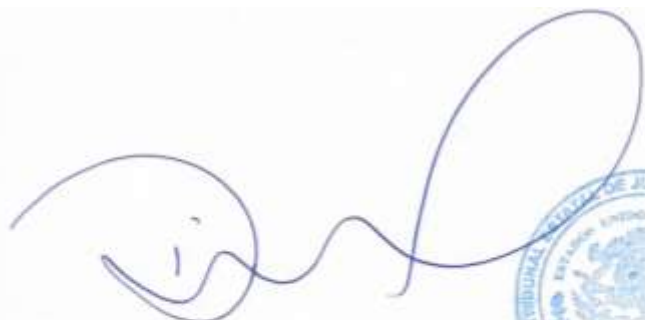
"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en un renglón, en fojas 2, 6, 7, 10, 11, 13 y 14. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos

"3.- ELIMINADO: Número de oficio, en un renglón, en fojas 2, 10 y 14. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Domicilio particular, en un renglón, en foja 10. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"5.- ELIMINADO: Datos vehiculares, en un renglón, en fojas 10 y 14. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDOS DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, VEINTICINCO DE ENERO, VEINTIDÓS DE FEBRERO Y VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10 Y 18, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR FALTA GRAVE 52/2021 SERA, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN DIECIOCHO (18) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN